

## LOS EFECTOS GENERALES EN LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

Osmar Armando CRUZ QUIROZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Juicio de amparo*. III. *Amparo contra leyes*. IV. *Procedimientos constitucionales*. V. *Controversias constitucionales*. VI. *Acciones de inconstitucionalidad*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

De entrada, es necesario establecer la definición de lo que será el eje principal en este trabajo, *la sentencia*.

El *Diccionario de la Lengua Española* define el término sentencia como: “Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad; declaración del juicio y resolución del juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical”.

La sentencia es la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por sentencia debe entenderse el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resoluciones que contienen la verdad legal; por lo mismo la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución.

\* Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito (México).

Pallares define la sentencia como el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

Esriche (autor reconocido) explica que la palabra sentencia proviene del verbo latino *sentire*, concretamente de la palabra *sintiendo*, porque el juez declara lo que siente y valora respecto de la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas en juicio.

Desde el punto de vista lógico, la sentencia constituye un silogismo compuesto por una premisa mayor (ley), una premisa menor (el caso) y una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto); el silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual en supuestas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándosele como la expresión perfecta del raciocinio perfecto, entonces, el acto procesal más importante de cualquier órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia y, es a través de ellas que se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

Al contrario de esto, la lógica formal de la deducción trata solamente de la corrección formal de la inferencia, pero no suministra ningún criterio para elegir entre las varias premisas que sean posibles. El juez es quien tiene que decidir la elección de la premisa mayor, sobre la cual vaya a fundar su sentencia, si es que se presenta el problema de que haya más de una premisa posible, cada una de ellas vigente en el ordenamiento jurídico positivo, pero las premisas son elegidas en función de los que se estima como *el fallo correcto*. La valoración que servirá de base para la ulterior manifestación de la voluntad del Estado, a través de la resolución, por lo que con propiedad se afirma que: *sentenciar no es conocer sino valorar*.

Si por medio de la sentencia se logra la individualización de la norma jurídica, al supuesto concreto, podemos inferir con toda propiedad que el quehacer del jurídico tiene una naturaleza *eminentemente creadora*, puesto que el desarrollo de la función jurisdiccional supone una serie de actividades interrelacionadas y simultáneas para constatar el hecho jurídico relevante y para determinar su calificación conforme a derecho.

Se aprecia con gran nitidez dicha creatividad cuando estamos frente a casos complicados y difíciles, en relación con los cuales no puede formularse en forma inmediata la resolución; bien porque no sea sencilla la identificación de la norma considerada como aplicable al problema específico, en razón de que en el mismo nivel de jerarquía formal no hay sólo

una norma, sino varias, cuya elección dependen del punto de vista que se adopte; bien porque el sentido y alcance del precepto, que parezca el adecuado, no sea del todo claro, o porque el caso no esté previsto expresamente por la ley, supuestos en que incuestionablemente la tarea del juzgador se traduce en creación de normas dotadas de fuerza ejecutiva.

La responsabilidad y actitud del juez son fundamentales. No basta que sea apto y que tenga un respetable bagaje cultural, para que emita decisiones justas, sino que es indispensable que como ser humano extraiga sus mejores actitudes y cualidades morales, pues no debe olvidarse que la palabra sentencia proviene de *sentir-sentire*.

En lo académico, en lo cotidiano, en lo político, las sentencias de los tribunales federales y en especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han trascendido de su mera expresión escrita y a, los efectos que entre las partes pudieran tener a una manera más clara y explícita en la toma de decisiones y la fijación del derecho nacional, en claro beneficio de la población mexicana.

Hoy los tribunales no sólo realizan acciones locales sino que interactúan continuamente entre lo local, lo nacional, lo regional y lo global. Por ello, algunas de sus decisiones tienen un alcance que la deslocaliza y la relaciona directamente con el ámbito global.

Bajo esta nueva perspectiva los poderes judiciales adquieren un papel trascendental en el proceso de admisión de normas dentro del orden jurídico, pues es a ellos a quienes corresponderá en última instancia decidir sobre la forma y términos en los que la nueva regulación puede ser incorporada al orden jurídico, así como plantear las condiciones en las que será posible la creación y, en su caso, admisión de nuevas reglas y prácticas en dicho orden.

Precisamente por ello el escrutinio que realiza el órgano de control constitucional en sus sentencias y el escrutinio que se realiza sobre éste y sobre ellas debe ser por igual, *siempre estricto*.

En este sentido, el uso de los medios de control constitucional adquiere un papel determinante, para darle a la Constitución la oportunidad de esclarecer las normas de funcionamiento del sistema que en otros tiempos eran definidas exclusivamente a través de otros procedimientos (normalmente políticos) pero no a través de la resolución jurídica de los conflictos.

Las constituciones influyen en la democracia de un país de diversas maneras, ya sea generando estabilidad para las instituciones políticas;

protegiendo los derechos de todos, particularmente los de las minorías; manteniendo la neutralidad en los procesos de creación de las leyes; proporcionando a los ciudadanos instrumentos para exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos y principalmente; creando un gobierno eficaz.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes. Toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional.

El sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, contrariamente al sistema difuso (con presencia en países del sistema jurídico inglés) se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere a un solo órgano estatal el poder de actuar como juez constitucional, es decir, que este sistema existe cuando un solo órgano tiene la facultad de decidir jurisdiccionalmente la nulidad por inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado de rango y valor similar a las leyes.

El órgano estatal dotado del privilegio de ser único juez constitucional puede ser la Corte Suprema de Justicia, ubicada en la cúspide de la jerarquía judicial en un país, o una Corte o un Consejo o un Tribunal Constitucional creado especialmente por la Constitución, dentro o fuera de la jerarquía judicial, para actuar como único juez constitucional; en ambos casos, estos órganos tienen en común el ejercicio de una actividad jurisdiccional como jueces constitucionales.

El poder conferido a ese órgano estatal que ejerce una actividad jurisdiccional para que actúe como juez constitucional, es una consecuencia del principio de la supremacía de la constitución. En estos sistemas de justicia constitucional concretada, siendo la Constitución la ley suprema de un país, es evidente que en caso de conflicto entre un acto estatal y la constitución, esta última debe prevalecer.

Un sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, el cual se basa en el principio de la supremacía de la Constitución, no

puede, por tanto, desarrollarse como consecuencia de la labor pretoriana de los jueces en sus decisiones judiciales, como sucedió en el caso de un sistema difuso de control de la constitucionalidad. Al contrario, debe ser expresamente establecido en la Constitución, por tanto las funciones de justicia constitucional del tribunal constitucional relativas a ciertos actos del Estado.

La Constitución como ley suprema, es el único texto que puede limitar los poderes y deberes generales de los tribunales para decidir la ley aplicable en cada caso, es la única habilitada para atribuir dichos poderes y deberes, en lo referente a ciertos actos del Estado, a ciertos órganos constitucionales.

En Europa la multiplicación de tribunales constitucionales encargados de ejercer el sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, debe considerarse como una consecuencia práctica de una tradición constitucional particular, vinculada al principio de la supremacía de la ley, a la separación de poderes y a la desconfianza hacia los jueces en lo que respecta al control de los actos estatales.

De lo anterior se desprenden tres conclusiones con respecto al sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes.

En primer lugar, el sistema concentrado del control de la constitucionalidad sólo puede existir cuando está establecido expresamente en la Constitución, por lo tanto, no puede surgir de la sola interpretación del principio de supremacía constitucional.

En segundo lugar, el sistema concentrado, al atribuir a un solo órgano constitucional las funciones de justicia constitucional no es incompatible con algún sistema jurídico, perteneciente al *common law* o al derecho civil, aun cuando se haya desarrollado ampliamente en los países de derecho civil.

En tercer lugar, el sistema concentrado de control de la constitucionalidad no necesariamente supone atribuir funciones de justicia constitucional a una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especial, creado separadamente de la organización judicial, sino que también puede existir cuando las funciones de justicia constitucional se atribuyen a la Corte Suprema de Justicia existentes en el país, incluso si, en numerosos países, el sistema tiende a combinarse con algunos aspectos del sistema difuso de control de la constitucionalidad.

La diferencia entre los sistemas de control de la constitucionalidad (difuso y concentrado) no es una posible concepción distinta a la Consti-

tución y de su supremacía, sino más bien el tipo de garantía adoptada en el sistema constitucional para preservar dicha supremacía. Como lo indica Hans Kelsen en 1928, estas *garantías objetivadas* son la unidad o la anulabilidad del acto inconstitucional.

Por nulidad se entiende que el acto inconstitucional del Estado no puede considerarse objetivamente como un acto jurídico; en consecuencia, no se requiere, en principio de ningún otro acto jurídico para quitarle al primero su calidad usurpada de acto jurídico. Cualquier órgano, cualquier autoridad pública o cualquier individuo tendría el derecho de examinar la regularidad de los actos considerados nulos, con el fin de decidir su irregularidad y juzgarlos no conformes (a la constitución) y no obligatorios. En cambio, si en un acto jurídico fuera necesario para establecer la nulidad del acto inconstitucional, la garantía constitucional no será la nulidad sino la anulabilidad.

La nulidad de los actos inconstitucionales del Estado es la garantía de la Constitución que conduce el sistema difuso de control de la constitucionalidad, aun cuando la ley positiva restrinja el poder que podría tener cualquier persona para juzgar como nulos los actos inconstitucionales y atribuya este poder de manera exclusiva a los tribunales dada la necesidad de confiabilidad y seguridad jurídica.

Kelsen concibió la justicia constitucional como un aspecto particular de un concepto más general de garantía de la conformidad de una norma inferior con una norma superior de la cual la primera deriva y con base en la cual ha sido determinado su contenido. Así, la justicia constitucional es una garantía de la Constitución que se desprende de la pirámide jurídica del ordenamiento legal donde se encuentran determinadas, tanto la unidad como la jerarquía de diferentes normas.

La existencia de un control de constitucionalidad supone garantizar el cumplimiento efectivo de la supremacía de la Constitución a través de una revisión jurídica sobre el modo de ser o de actuar de los poderes públicos, en atención a las funciones y competencias atribuidas por la propia Ley Fundamental, lo que se traduce en una vigilancia de la plena regularidad del ordenamiento jurídico en su conjunto, salvaguardando los modos de producción del derecho y las normas materiales y sustantivas que están presentes en la Constitución, asegurando el sometimiento de todos los poderes a la misma, de esta forma se asegura la coherencia del sistema normativo.

Desde este punto de vista puramente teórico, puesto que no hay ninguna aplicación concreta de la ley en un caso específico, podemos considerar que no se trata del ejercicio de una actividad jurisdiccional que implique una decisión concreta, esto llevó a Kelsen a sostener que, cuando el Tribunal Constitucional declaraba la inconstitucionalidad de una ley, por tener efectos *erga omnes* (todos los hombres) era una acción legislativa y que la decisión del Tribunal Constitucional tenía fuerza de ley, es también la razón por la cual la ley debía ser considerada válida hasta la adopción de la decisión de anularla, por la cual los jueces estaban obligadas a aplicarla.

La racionalidad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad implica que la decisión dictada por la Corte Suprema o por la Corte Constitucional, actuando como juez constitucional, tiene efectos generales, en estos casos, cuando no se establece entre un demandante y un demandado, sino más bien, fundamentalmente entre un recurrente y una ley cuya constitucionalidad está cuestionada, el objeto de la decisión acerca de la constitucionalidad de la ley es su anulación y los efectos de la decisión son necesariamente generales.

El sistema concentrado de control de la constitucionalidad a través del método principal o incidental la Corte Suprema o la Corte Constitucional respectiva, de manera abstracta debe de decidir la cuestión de constitucionalidad de la ley, sin ninguna referencia a los hechos ni al juicio concreto en el que se planteó la cuestión constitucional, por consiguiente en el sistema concentrado, el juez constitucional no decide una cuestión constitucional con miras a resolver un caso concreto entre las partes, el juez constitucional, no toma decisiones con respecto a un caso concreto sino, únicamente con respecto a una cuestión de constitucionalidad la ley.

La lógica del sistema consiste pues, en que la decisión debe aplicarse en general a todos y a cualquier órgano del Estado por sus efectos *erga omnes*. Ello significa que dicha ley queda anulada y no puede ejecutarse ni aplicarse a la resolución del caso concreto, pero tampoco a ninguna cosa.

Estos efectos *erga omnes* de la decisión jurisdiccional en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes están estrechamente vinculados tanto a la cuestión de los efectos temporales de la decisión, en particular la determinación de cuándo la decisión es efectiva, como al aspecto ya mencionado de la anulabilidad de algunos actos del Estado como *garantía de la Constitución*.

Aún cuando la garantía de la Constitución en los sistemas de control de la constitucionalidad sea en principio la nulidad de los actos inconstitucionales del Estado, la Constitución ha restringido su propia garantía en lo que respecta a algunos actos del Estado como las leyes, reservando el examen y la declaración de la nulidad de las leyes a un solo órgano constitucional, corte suprema o una corte, un consejo o un tribunal constitucional especialmente creado, al cual se ha conferido el poder exclusivo de declarar la nulidad de dichos actos.

Cuando un juez constitucional decide la anulación por inconstitucionalidad de una ley, la decisión jurisdiccional tiene efectos constitutivos: declara la nulidad de la ley debido a su inconstitucionalidad, habiendo ésta producido efectos hasta el momento en que se estableció su nulidad. De esta manera, se considera, en principio que la ley cuya nulidad ha sido declarada y establecida, ha sido válida hasta ese momento.

Entonces la decisión de la Corte puede ser de carácter constitutivo, es decir, que tiene efectos prospectivos *ex nunc* o *pro futuro*, que no se remontan al momento de la promulgación de la ley considerada inconstitucional, por lo tanto, los efectos producidos hasta el momento de la anulación de la ley se consideran válidos. En consecuencia, la ley declarada inconstitucional por un juez constitucional en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, debe considerarse como un acto válido que ha producido efectos completos hasta su anulación por la Corte.

En el caso de los vicios constitucionales que pueden acarrear la nulidad absoluta de una ley, la anulación de la ley decidida por un juez constitucional produce evidentemente efectos *ex tunc*, puesto que una ley considerada nula de manera absoluta no puede producir ningún efecto. En estos casos, la anulación de la ley tiene efectos *pro preterio* o *efectos retroactivos*, ya que es considerada nula *ab initio*.

No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido, negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante.

Los tribunales constitucionales actúan formal y metodológicamente como un órgano judicial, su composición es la de un tribunal, sin embargo, sus actuaciones están impregnadas de la discrecionalidad y libertad propias de un legislador constitucional. Por este motivo es por el que se les llega a denominar *legisladores sustitutos*, cuestión a todas luces con-



traproducente. La conclusión de esta opinión es que los tribunales constitucionales son una clara manifestación de la crisis por la que atraviesa el Estado, en donde se ha requerido de una nueva forma de control ante al debacle de los métodos anteriores.

## II. JUICIO DE AMPARO

La sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

Los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo mencionan a la sentencias dando a entenderlas coma las decisiones del órgano judicial, el artículo 77 se refiere a las sentencias como documentos, señalando lo que deben contener y el artículo 80 usa la palabra sentencia lo mismo referida a una decisión que a un documento.

Cabe resaltar que el artículo 76 de la Ley de Amparo contiene la llamada fórmula *Otero*, o sea el principio de la relatividad de la sentencias de amparo, que sólo aprovechando a quienes interpusieron la demanda y a no personas ajenas al juicio.

Las sentencias que se dictan en el juicio de amparo sólo exigen cumplimiento una vez que hayan causado ejecutoria aquellas en las cuales se haya concedido el amparo y protección de la justicia federal, toda vez que el efecto genérico de las misma *es el de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas*; no así aquellas sentencias en las que se haya negado el amparo, se haya sobreseído en el juicio.

El efecto de sentencia concesoria del amparo y protección de la justicia de la Unión, lo encontramos regulado en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la que textualmente señala:

Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto se de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Cuando en el amparo directo se aleguen violaciones al procedimiento origen del acto reclamado, la sentencia de amparo en caso de encontrar ciertas violaciones tendrá el efecto de que se anule el acto reclamado, o sea, la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y en la violación; por otro lado, si no se encuentran dichas violaciones, la autoridad de amparo estudiará los conceptos de violación en cuanto a las violaciones de fondo se refiere y por consiguiente, en caso de encontrarlos fundados, otorgará la protección federal solicitada y el efecto será el que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado para que resuelva en los términos precisados en la ejecutoria, purgando las violaciones que haya cometido en perjuicio del quejoso, restituyéndolo así en el goce de las garantías individuales violadas.

De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, el efecto protector de aquellas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio.

En los términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, si concedió el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito.

En consecuencia, el efecto difiere si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo, si es del primer tipo, la sentencia tiene efectos restitutorios y debe reponer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, como ya se ha dicho, con efectos retroactivos al momento de la violación.

Para lograr esta finalidad, debe la autoridad responsable llevar a cabo los procedimientos jurídicos y aun materiales que sean necesarios, acorde con la naturaleza del acto, razón por la cual se llega necesariamente a una solución casuística, en efecto, si la reposición implica hechos materiales, la posesión de un inmueble por ejemplo, la ejecución implicará la restitución material del mismo. Si se trata de una persona que se encuentra privada indebidamente de su libertad, la reposición implicará la ex carcelación del interesado y si, el acto reclamado es una orden de aprehensión la reposición será la anulación de dicha orden.

En caso de que se trate de un acto negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir por su parte lo que la misma exija.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por actos negativos debe entenderse aquellos en que la autoridad

responsable rehúsa a hacer algo y, por tanto, al concederse la protección constitucional en contra de uno de estos actos, la única forma de ejecución es la que establece la ley, es decir, el realizar aquello que se le ha negado al quejoso.

Cuando la sentencia estimatoria ampara y protege el quejoso, declara fundados los agravios que presento en su demanda, por existir vicios sustanciales del procedimiento que lo dejan sin defensa, el efecto de la sentencia será nulificar el procedimiento desde el momento en que éste fue violado y determinar su reposición a partir de la violación cometida.

En esta situación, la actividad del órgano de control constitucional cesa al dictar la sentencia en la que señala la existencia de una violación procesal alegada como agravio por el quejoso, por otra parte, como quiera que el acto reclamado es necesariamente, una sentencia definitiva y por tanto una sentencia de segunda instancia y la violación pudo haberse cometido tanto en la primera instancia como en la segunda, el alcance de lo resuelto no se detiene en esta, sino que puede y debe trascender a la primera, en ese caso, el tribunal de segunda instancia debe en cumplimiento de la sentencia, determinar lo conducente para hacer llegar los autos al juez de primera instancia, para que éste los reponga al estado que tenían en el momento en que se cometió la infracción y de nuevo los someta a tramitación.

En los amparos en materia judicial, cuando la sentencia que se dicta es estimatoria, por existir vicios *in judicando*, al igual que en la casación, dicha sentencia anula el fallo impugnado y obliga a la autoridad responsable, en un verdadero acto de reenvío, a dictar una nueva resolución en la que, necesariamente, debe tomar en cuenta las cuestiones de derecho resueltas, corrigiendo y enmendando los agravios en contra del *principio de legalidad* que fueron motivo de la concesión de amparo.

La resolución desestimatoria que niega la protección de la Justicia Federal, tiene el carácter indudable de ser una sentencia jurídica simplemente declarativa, es decir, que se limita a evidenciar una situación jurídica bien determinada, la constitucionalidad del acto reclamado, o en otro sentido, la existencia o ineficacia de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

La sentencia de este tipo carece de efectos positivos y por tanto su único efecto es el de declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso. Pero respecto, del acto reclamado y la au-

toridad responsable el efecto natural de este tipo de sentencias es dejar vivo y sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.

La resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, tiene el carácter propio de una resolución meramente declarativa, al igual que la sentencia desestimatoria.

Únicamente una sentencia que concede el amparo y la protección de la Justicia Federal tiene efectos restitutorios lógicos y jurídicamente, jamás podrán tener efectos positivos las sentencias que nieguen el amparo, tal y como ha quedado establecido.

El principio general que rige la ejecución o cumplimiento de las sentencias de amparo, es el de que la autoridad responsable queda vinculada a los términos establecidos en el texto de la propia sentencias, para lo cual debe dictar una nueva resolución sobre dichas bases.

A manera de resumen podemos hacer la distinción la siguiente clasificación:

Sentencias que conceden el amparo:

- a. Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión de que se establezca que el acto reclamado viola las garantías constitucionales.
- b. Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.
- c. Es también declarativa, en tanto, establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.

Se establece en el artículo 107 constitucional y en los artículos 76, 78, 79 y 227 de la Ley de Amparo con las excepciones que los mismos establecen:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda y protegerlos, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por tanto los efectos de la sentencia, según el principio comentado, se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico no puedan alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivó.

La necesidad de dictar una declaración general respecto de las inconstitucionalidades de la ley, es una imperiosa necesidad que en la actualidad han cambiado las situaciones que existían cuando se creó la fórmula Otero, situaciones que fueron superadas por dos principios: *igualdad de las personas ante la ley y supremacía constitucional*, que no puede ser aplicado en estos casos.

Es un avance que la legislación mexicana evolucionando a través del tiempo, ha logrado que la autoridad judicial federal conozca y resuelva sobre actos ilegales y anticonstitucionales, alguna veces arbitrarios y otros por diversidad de opinión, de toda clase de autoridades y las obligue a revocarlos y aún repararlos.

Piensan algunos juristas que el juicio de amparo debe de ir más allá, por ejemplo, en el caso de que la Suprema Corte de Justicia declara jurisprudencialmente que una ley es inconstitucional, debiera obligar al Congreso de la Unión y/o a las legislaturas locales a revocarla o en su caso enmendarla.

La sentencia de amparo es una norma individual creada por el juez, cuyo cumplimiento es obligatoria para las autoridades, y es el propio órgano jurisdiccional quien tiene la facultades necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.

Debe referirse y especificar, tanto la naturaleza de la violación a las garantías atropelladas (para así poder evaluar como afecta el acto) como

el agravio causado, su trascendencia y en qué medida se debe materializar o configurar la restitución resultante. El pronunciamiento de la sentencia que concede el amparo puede ser en ocasiones, genérico, extensivo o en abstracto y, en otras, específico, concreto y detallado acerca de cómo y por qué se dio la violación de garantías, detalles todos que, en conjunto deben tomarse en cuenta de manera sistemática y relacionada, para efectos de la consecuente restitución.

La declaratoria debe involucrar no sólo los actos reclamados en cuanto a su naturaleza, sino extenderse a sus consecuencias, para advertir la suma de las implicaciones que conlleve la cabal restitución.

Pueden ser varios los actos reclamados por los cuales se dictó la sentencia que concede el amparo y, por ello, también múltiples los efectos de las consecuencias imbrincadas que deban ser restituidos o reparados en el cumplimiento, derivadas de los agravios y la violación de las garantías.

La declaratoria de inconstitucionalidad implica restituir y reparar los efectos y consecuencias a cargo de las responsables y, eventualmente, de los terceros. Es así que el artículo 80 de la Ley de Amparo dispone restablecer el agraviado en *status* que tenía antes de la violación, o bien, obligar a la autoridad a actuar en el sentido de respetar lo que la garantía establezca o exija.

Consecuentemente, se actualizará la obligatoriedad como restitución de: *a)* actuaciones, *b)* omisiones o *c)* prestaciones relacionadas y conducentes al disfrute de los derechos fundamentales y las garantías, en la forma y términos particulares que cada caso imponga de manera singular y especial.

Diversos tratadistas sostienen que el cumplimiento de una sentencia de amparo está confinado por los principios que la rigen, entre ellos, quizá el de mayor relevancia, es de la relatividad, establecido por la fracción II del artículo 107 constitucional, el cual lo reitera el artículo 76 de Ley de Amparo.

En materia penal campea, como un principio fundamental, que cuando alguna nueva ley establezca una situación favorable para el inculpado, esta nueva norma debe aplicarse de inmediato y de oficio.

Es posible apreciar que la fórmula mencionada tolera una interpretación de carácter sistemático, para concluir que en las hipótesis que se presentan (de una sentencia que declare que los hechos materia de una averiguación no configuran delito o que hay impedimento legal para el ejercitar tal acción penal) la consecuencia jurídica tiene que ser la de dar

aplicación al fallo que con calidad de sentencia ejecutoria haga tal declaración, ordenándose la libertad no sólo el inculpado que haya sido quejoso en el juicio de garantías respectivo, sino de los demás inculpados a quienes se les esté haciendo imputación de ese delito inexistente o que no es perseguible por haber alguna causa que impida la acción penal; esto salvo que en el expediente figuren pruebas que no habiendo sido aportadas al juicio de garantías, lleven a una conclusión opuesta.

El principio de aplicar a todo inculpado o reo nuevo la ley cuando sea más favorable, no sólo abarca aquellas leyes que suprimen ciertas penas o reduzcan los márgenes de aplicación de la sanción, sino, principalmente, aquéllas que quiten al hecho de la calidad de delito, situación que coincide en esencia con la determinación firme de que el hecho no es típico o de que no cabe persecución por alguna causa legal. Se agrega a esto que por ley debemos entender, en un manejo racional del concepto, la norma jurídica aplicable en un caso concreto y, desde este ángulo de enfoque, la sentencia ejecutoria que conceda el amparo a uno de los inculpados en la hipótesis señalada, viene a constituir una norma jurídica concreta en virtud del efecto de la cosa juzgada penal, de ahí que su eficacia no pueda quedar reducida al individuo que pidió el amparo, pues sobre esta situación de orden subjetivo, prevalece la que emana de la objetividad o materialidad del caso especial sobre el que haya versado el caso del juicio de garantías.

La ejecutoria (como ejemplo) que al examinarse las pruebas aportadas al juicio de garantías ha creado una norma concreta e irrefutable, al declarar que los hechos atendidos en determinada averiguación no configuran delito o que la acción persecutoria no es ejercitable válidamente, *surge como una nueva norma concreta para el caso penal*, que como tal es de orden público y ha de favorecer a todos los sujetos inculpados, si con respecto a ellos no se tienen pruebas más amplias o distintas de las que dieron lugar a aquella ejecutoria y que conduzcan a criterio opuesto, claro esta.

Las sentencias ejecutorias dictadas en amparo directo o indirecto, contra actos que afecten la libertad de una persona, basándose en que los hechos a los que se contraiga la averiguación correspondiente no configuran delito o en que la acción penal no es ejercitable por determinada causa legal, deben de ser aplicadas extensivamente en beneficio de cualquier otra persona inculpada por el mismo concepto que se imputó al que fue el quejoso.

Virtud de que esa apreciación extensiva no pugna con los preceptos que recogen la llamada *fórmula Otero*, pues una sentencia de amparo en los términos que se dejan apuntados, tiene por su propia naturaleza fuerza de cosa juzgada que se erige como una norma concreta para el caso especial abordado por el juzgador constitucional y su aplicación en favor de un inculpado que no fue quejoso, lo que se traduce en respeto al principio que recoge nuestro sistema jurídico penal de que a todo inculpado debe beneficiarle cualquier norma por la cual se venga a crear una situación favorable, configurando para quien se ve sujeto a la acción de la justicia penal.

### III. AMPARO CONTRA LEYES

En tratándose del juicio de amparo contra leyes la Suprema Corte Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes.

Toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate.

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma general, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que aplicaron tal norma, por ejemplo en caso de recaudación de contribuciones, le restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.

Los efectos del juicio de amparo contra leyes no son derogatorios de la norma estimada inconstitucional, sino de proteger al quejoso contra los actos que se fundaron en la norma que se impugno de inconstitucional, que constituyeron el primer acto de aplicación y aún contra los actos



futuros que pudiesen emitirse con apoyo en la norma que estuvo vigente desde que entró en vigor hasta la fecha en que se declaró su invalidez.

Sin embargo, la sentencia sólo protege al quejoso mientras el texto en que contienen no sea reformado o sustituido por otro, la eficacia probatoria del fallo federal sólo subsiste mientras subsiste el acto legislativo que dio origen al juicio, lo cual implica que cuando el texto de la ley reclamada es objeto de una reforma legal, cualquiera que sea el contenido y alcance de ésta, similar o incluso, debe estimarse que se está en presencia de un nuevo acto.

#### IV. PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

Las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad se inician con una demanda, esa es la denominación procesal correcta, por serlo deriva en una sentencia, ella siempre es declarativa, anula el acto contrario a la Constitución.

A partir de las reformas de 1994 se han presentado al pleno de la Suprema Corte de Justicia un gran número de demandas de controversia constitucional, demostrando con ello que la infrecuencia con la que se estigmatizó no se dio, sino todo lo contrario. La ampliación de los supuestos de procedencia, así como el diligente trabajo de la Corte, han revivido este medio de control constitucional.

Tenemos como base o fuente de desarrollo nuestra Constitución, en su artículo 105, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del mismo artículo, el derecho comparado y los conceptos que la doctrina nos ofrece para estructurar la mejor manera posible de un sistema integral de justicia constitucional.

La justicia constitucional se ha ido desarrollando de una manera imprevisible en la segunda mitad de este siglo, convirtiéndose en el tema fundamental del derecho constitucional. La razón es el hecho de que buscamos sistemas que nos garanticen un ejercicio racionalizado del poder y unos medios para reparar las situaciones anómalas o irregulares.

La interpretación constitucional goza de una particularidad derivada de su concepto y de su finalidad, que la aleja claramente de la interpretación de una ley, lo que queremos decir es que es una ley fundamental y de su carácter fundamental no se identifica con su supremacía que es una nota formal, ni con su rigidez, sino que la hace ser fundamento formal y valorativo de las demás normas jurídicas. Entendiendo las cosas de esta

forma, la interpretación constitucional, o más aún la justicia constitucional se ennoblece y se convierte en piedra de toque del orden social.

La controversia constitucional invención del constituyente de 1917 y la acción de inconstitucionalidad, producto de una reforma realizada en 1994 por el Congreso de la Unión con la anuencia de las legislaturas locales, son dos medios por virtud de los cuales se controla la constitucionalidad, se defiende y se hace operante el principio de supremacía que es propio de una carta magna, se sancionan con nulidad los actos que atenten contra ellos y se encausa la acción de los poderes y órganos federales y locales previstos por ella.

Dentro de aquellas, en el derecho comparado, existen las acciones de inconstitucionalidad promovidas por órganos legitimados o las acciones populares de inconstitucionalidad y dentro de las controversias constitucionales se pueden encontrar mecanismos para resolver conflictos entre diversos niveles de poder (órganos federales, locales o municipales), o bien hacer distinciones según la materia.

## V. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Las sentencias dictadas en las controversias constitucionales deben tener los siguientes elementos:

- a. La fijación breve de las normas generales o actos objetos de la controversia, así como, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos por no demostrados.
- b. Los preceptos que los fundamenten.
- c. Las consideraciones que sustenten su sentido y los preceptos, que en su caso, se estimen violados.
- d. Los alcances y efectos de la sentencia, determinando claramente que órganos están obligados a cumplirla, cuáles son las normas generales o los actos respecto de los cuales opere y, por último, los elementos necesarios para su eficacia en el ámbito correspondiente.
- e. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento o declaren la validez o invalidez de las normas generales, o los actos impugnados; y, en su caso, la absolución o condena respectivas, indicando el término para el cumplimiento de las adecuaciones señaladas, y
- f. En todo caso, el término en que la parte condenada debe realizar una actuación.

Es posible que una controversia constitucional produzca la *invalides absoluta de una norma general*, para ello es preciso que la controversia se haya promovido contra una norma de este tipo, y debe tratarse de los siguientes supuestos:

1. Una controversia suscitada entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus cámaras o la Comisión Permanente.
2. Una controversia planteada entre dos poderes de una entidad.
3. Una controversia surgida entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal.
4. Una controversia promovida por un estado en contra de uno de sus municipios.

Es indispensable que la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuente con un voto favorable de cuando menos ocho ministros, sólo en cinco de los casos señalados con anterioridad, la sentencia dictada podrá tener efectos generales, en cualquier otro no será de esta manera. Una sentencia de este tipo surte sus efectos a partir del momento que haya dispuesto la propia Corte dentro de la sentencia.

Las sentencias relativas a la no conformidad de leyes electorales con la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito de demanda.

Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por ocho votos, son obligatorias para las salas de la propia corte, los tribunales colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, administrativos y del trabajo, ya locales, ya federales.

Tanto la controversia como la acción, tienen en común como característica especial y propia, la de que cuando la acción intentada próspera, los efectos de las resoluciones que dicta la Suprema Corte de Justicia, no se limitan a quienes fueron partes, pueden tener efectos generales.

Por virtud de las controversias la Suprema Corte de Justicia asume las funciones de defender la constitución, definir su sentido e impedir que los órganos de autoridad de los entes previstos por ella, rebasen su campo de acción e invadan el que ha sido asignado a otros.

Las controversias no buscan sancionar a las autoridades de las violaciones e invasiones competenciales, esa es función que corresponde al

gran jurado y a las autoridades que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, previa una acusación formulada por el ministerio público o los particulares, en los términos previstos en los artículos 21 y 109, última parte, la Constitución en este caso atribuye a las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte, efectos generales.

La controversia, persigue en un juicio simple, llano y exento de tecnicismos y de forma sumaria, constreñir la actuación de los poderes y órganos previstos por la propia Constitución, se busca hacer cesar una invasión al campo de acción que como autonomía, facultades o atribuciones, tienen concedida la anulación de un acto de autoridad que es contrario a la Constitución.

Las sentencias que dicta el pleno tienen efectos vinculativos, siempre que versen sobre disposiciones generales de los estados o los municipios, si la impugnación provino de la federación o de los municipios, si la impugnación provino de los estados, tendrá efectos generales, si aquellas son aprobadas por ocho votos de los ministros.

La finalidad de este juicio es obligar y constreñir a que todos los órganos y poderes que se deriven de la Constitución federal conformen y ajusten su actuación y la realización de sus actos a lo que dispone la Constitución general de la República, además, tiende a preservar la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno con estricto apego a las disposiciones de la Constitución general de la República con el fin de garantizar y fortalecer el equilibrio de derecho, el equilibrio de poderes, la supremacía constitucional y el sistema federal.

Respecto de los efectos de la sentencia debe mencionarse que esta tendrá efectos generales siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o Municipios, impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, en los casos a que se refieren los incisos *c*, *h* y *k* de la fracción I del artículo 105 constitucional y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas.

Dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos, en los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente, respecto de las partes en la controversia, es decir, tendrán efectos relativos a las partes.

Siguiendo el discurso del maestro Fix-Zamudio, la controversia es una institución procesal que tiene por objeto garantizar el equilibrio entre las facultades de la federación y las de las entidades federativas.

La sentencia, en estos casos no tiene como finalidad sancionar a los autores de las invasiones o de los actos inconstitucionales ni la acción se endereza contra las partes sino contra el acto, se persigue que se declare su nulidad a través del expediente de invocar, fundar y probar causales de invalidez.

Si una resolución de la corte declara inconstitucional, por ejemplo, una ley local, esta sentencia afectará la validez de los actos jurídicos de aplicación de la ley, pero la Suprema Corte se ceñirá a su análisis al problema constitucional.

Una de las diferencias que se señalan entre la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, es que la primera debe haber un agraviado. Si la finalidad de la controversia fuera solamente entre los órganos entonces no procedería solamente el equilibrio entre los órganos entonces no procedería la controversia constitucional salvo cuando hubiera interés jurídico directo, pero toda vez que la controversia pretende el respeto de la Constitución, como un medio de jurisdicción constitucional orgánica, nos parece que el interés puede ser indirecto.

De conformidad con la fracción I, penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional y 42 de la ley reglamentaria, tratándose de controversias constitucionales entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, en las que se impugne una norma general, los efectos de la sentencia serán generales, sin hacer distinción alguna; sin embargo, ya que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, tratándose de las controversias constitucionales, las delegaciones constituyen un órgano de gobierno del Distrito Federal, también precisó que sólo es respecto del ámbito territorial que abarcan, a diferencia de los restantes órganos de gobierno de la entidad que sí tienen jurisdicción en todo el territorio, por lo que los efectos de la sentencia no podrían ser generales.

El artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en su primer párrafo establece la regla general de que las sentencias pronunciadas en las controversias constitucionales surtirán sus efectos a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su segundo párrafo, otro mandato de observancia igualmente genérica en el sentido de que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Cualquiera que sea la materia, puede indicar en forma extraordinaria que la declaración de invalidez sea efectiva a partir de la fecha de la presentación de la demanda, cuando por virtud de la suspensión de los actos

reclamados se hayan mantenido las cosas en el estado que se encontraban al momento de la promoción de la controversia se hayan mantenido las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la promoción de la controversia, o bien desde el momento en que se hubiese otorgado esa medida cautelar, cuando con su concesión ocurrió con posteridad a la presentación de aquélla.

Conforme a los artículos 105, penúltimo párrafo constitucional y 42 primer párrafo de la Ley Reglamentaria y del citado precepto constitucional, los efectos de las sentencias dictadas en controversia constitucional tratándose de normas, consiste en declarar la invalidez con efectos generales cuando se trate de disposiciones generales emitidas por los estados, los municipios o la Federación o bien en conflicto entre poderes y cuando la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare válidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Las resoluciones de las controversias constitucionales a que se refieren los incisos *c*, *h* y *k* siempre tendrán efectos generales cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución.

Las resoluciones de las controversias constitucionales a que se refieren los incisos *d*, *e*, *f*, *g* y *j* nunca tendrán efectos generales, sino sólo entre las partes, ya que se trata de controversias planteadas entre entidades federativas, entre éstas y entre entes públicos pertenecientes al mismo nivel de gobierno o que siendo de diferente nivel no existe integración territorial entre ellos.

Las resoluciones de las controversias a que se refieren los incisos *a*, *b* e *i* podrán tener efectos generales o sólo entre las partes, dependiendo de quien sea el actor, siempre que sea de un nivel superior (en el sentido de que el demandado esté integrado en su territorio) tendrán efectos generales (la Federación impugna alguna norma estatal o municipal o un estado impugna una municipal), por el contrario cuando el actor sea un nivel inferior solo tendrá efectos entre las partes.

A mayor abundamiento cabe analizarse los dos supuestos en los que las resoluciones conllevan efectos generales:

- a. Cuando el actor tenga un ámbito de competencia espacial que incluya el territorio del demandado y
- b. Cuando el actor y el demandado tengan un mismo ámbito de competencia espacial.

En el primero de los supuestos, el que la Federación tenga un ámbito de competencia espacial que incluya el territorio de los municipios y de los estados o que éstos lo tengan respecto de los municipios, obviamente, implica que la resolución tenga efectos generales, ya que no podría ser de otra manera, pues al estar comprendido su territorio en el ámbito de competencia espacial del actor, las resoluciones aunque fueran entre las partes siempre gozarán de efectos generales para el demandado.

En el caso de las controversias constitucionales suscitadas entre poderes u órganos del mismo nivel de gobierno, es lógico que siempre tengan efectos generales, ya que las autoridades que intervienen en la controversia poseen un mismo ámbito de competencia territorial. Incluso, si los efectos únicamente fueran entre las partes tendría exactamente el mismo alcance.

La conjetura sobre la relación entre efectos generales y ámbito de validez especial cobra mayor sentido si consideramos que las controversias constitucionales tienen por objeto la salvaguardia de las competencias que la Constitución establece para cada ente público, es decir, acorde con la exposición de motivos de reforma a la constitución de 1994, señalaron que la controversia constitucional sirve para proteger las esferas de competencia del sistema político nacional.

Lo anterior está íntimamente ligado al ámbito material de validez de las normas que se refieren a las diferentes materias que el orden jurídico puede regular, y que determina la distribución de competencias de tanta relevancia en un régimen federal.

La interpretación de la Suprema Corte ha ido ampliándose en cuanto a su criterio sobre la materia que puede ser objeto de las controversias constitucionales.

- Sólo pueden plantearse problemas de invasión de esferas.
- Pueden plantearse violaciones a la constitución, careciendo de atribuciones para conocer sobre violaciones indirectas a la Constitución.
- También pueden estudiarse violaciones de modo fundamental con el acto o la ley reclamados.
- Pueden examinarse todo tipo de violaciones a la Constitución.

## VI. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En sus efectos, dichas sentencias encuentran diferencias notables, respecto a lo que podía observarse hace una década.

Los efectos de las sentencias, en acción de inconstitucionalidad se extienden a la ley y por tanto, comprenden a todos, sin excepción *erga omnes*, como dice la expresión latina.

De acuerdo con distintos criterios clasificadores podemos señalar que las acciones de inconstitucionalidad previstas en la fracción II del artículo 105 constitucional corresponde a un mecanismo de control constitucional de revisión judicial a posteriori y abstracto, en la clasificación de Mauro Cappelletti se tipifica como un sistema de control constitucional de revisión judicial concentrado por vía principal, de efectos generales declarativos y futuros.

Dentro de nuestra terminología constitucional propiamente se está en presencia de una garantía constitucional.

El objeto de las acciones de inconstitucionalidad es plantear una posible divergencia entre una norma de carácter general y la Constitución. En el primer párrafo de la fracción II del artículo 105 se refiere a una norma de carácter general y no a una ley por lo que pareciera que pueden ser combatidas por esta vía no sólo actos formal y materialmente legislativos (leyes en sentido estricto) sino también otros que comparten las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, tales como los reglamento y los tratados internacionales.

El precepto mencionado establece un quórum de votación especial para que la resolución pueda declarar la invalidez de las normas y es el de una mayoría de ocho votos, el cual es idéntico número exigido para integrar jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las partes conducentes del artículo 105 establecen: "...la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia...".

El artículo respectivo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:



Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración general de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Los efectos de la sentencia serán declarativos y futuros salvo en materia penal, respecto a la invalidez de la norma impugnada; sin embargo, no afectarán las actuaciones o hechos realizados con anterioridad a la fecha de la resolución.

La circunstancia de que no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de alguna norma general, no es óbice para que los tribunales colegiados de circuito apliquen el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria y conforme al artículo 44 de la ley citada, la resolución se inserta de manera íntegra en el *Diario Oficial de la Federación* así como el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Debido a la diferente naturaleza de los citados mecanismos de control de la constitucionalidad, así como las partes que en ellos intervienen, existe una regulación específica para cada uno, no obstante que algunas de sus disposiciones son muy similares, además de que se aplica de forma supletoria a las acciones de inconstitucionalidad lo dispuestos por las controversias constitucionales.

Las resoluciones en las controversias constitucionales sólo tendrán efectos generales cuando:

1. La Federación impugne normas estatales o municipales.
2. Los estados impugnen normas municipales.
3. Se trate de una controversia entre poderes de la Unión.
4. Se trate de una controversia entre órganos de gobierno del Distrito Federal.

En cuanto a la mayoría calificada, es necesario que se pronuncien a favor de la inconstitucionalidad ocho de los once ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de lo contrario la controversia será desestimada.

Lo anterior demuestra que los efectos generales dependen no sólo de que se trate de un determinado tipo de conflicto, sino que se requiere un determinado actor, es decir, que dependen de la categoría de las partes que intervienen.

En el caso de las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones invariablemente tendrán efectos generales, siempre y cuando cumplan con el único requisito relativo a la mayoría calificada; en otras palabras, que sean aprobadas por cuando menos ocho ministros, según lo establece el artículo 105, fracción II de la Constitución.

Las resoluciones en las acciones de inconstitucionalidad siempre tendrán efectos generales (cuando sean adoptadas por mayoría calificada) ya que son un medio de control abstracto de la constitución, por lo que no existe un interés jurídico que se tutele y, por lo tanto, sería imposible que surtiera efectos sólo entre las partes, cuando una de ellas (el actor) no sufre ninguna afectación a su esfera jurídica.

Esto se debe a que las citadas acciones no se puede plantear en contra de actos de autoridad sino sólo contra normas generales y a que las acciones tienen diferentes partes legitimadas como se explicó en el párrafo anterior, haberse una acotación por lo que respecta a la mayoría calificada, esta tiene su razón de ser en el hecho de que al considerarse una declaración de invalidez con carácter general reviste tal trascendencia, era necesario contar con una mayoría calificada para tal efecto y se estima de gran relevancia porque constituye una excepción a la división de poderes, ya que implica que una norma emitida por otro poder, pierde su validez por la determinación de un órgano jurisdiccional, también implica una alteración al régimen federal ya que una decisión de un Poder Federal invalida una norma emitida por una autoridad estatal.

Por lo que respecta a las acciones de inconstitucionalidad, es mucho más sencillo entender la racionalidad de sus disposiciones ya que las resoluciones que se dicten en este tipo de procesos siempre tendrán efectos generales, pues los actores son:

1. Minorías parlamentarias que impugnan normas emitidas por el órgano del que forman parte, lo cual implica que al ser parte del todo, tienen la misma competencia.
2. El procurador general de la República.
3. Los partidos políticos contra leyes electorales federales o estatales las cuales les serán aplicadas.

4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos, Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos en los estados, contra leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, contra leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Debido a que las acciones de inconstitucionalidad son un mecanismo de control abstracto de la constitucionalidad de normas generales no es necesario que exista una afectación ni, por lo tanto, que se tenga un interés jurídico.

La desestimación no está expresamente contemplada en el artículo 105 de la Constitución, sino que se encuentra prevista en la Ley Reglamentaria del mencionado precepto constitucional. En el último párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional se determinan los requisitos para que las resoluciones de las controversias constitucionales tengan efectos generales y, en el siguiente párrafo, se prescribe que en los demás casos tendrán efectos entre las partes.

En concordancia con el espíritu de la disposición constitucional, en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria se estableció que los proyectos en los que se proponga la inconstitucionalidad de alguna norma que no alcancen la votación necesaria serán desestimados.

La desestimación daría como resultado:

1. El tribunal pleno desestimaré la acción ejercida y ordenará el archivo del expediente.
2. No existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia en la parte considerativa de la resolución sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes.
3. No se emiten tesis ni jurisprudencia.

No obstante que las normas hayan sido declaradas inconstitucionales, continúan vigentes, toda vez que se determina la invalidez de la norma impugnada, la cual no se deroga, ya que de lo contrario la Suprema Corte estaría invadiendo la esfera de competencia de otros poderes federales o locales.

En caso de que las autoridades no dejen sin efecto los actos de que se trate, si el Tribunal Pleno declara que efectivamente hay una aplicación

indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 constitucional, es decir, que la autoridad sea separada de su cargo y consignada al juez de distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI constitucional o que se opte por el cumplimiento sustituto de acuerdo con la citada disposición.

## VII. CONCLUSIONES

Toda ley tiene a su favor la presunción de estar de acuerdo con la Constitución. Esa presunción es válida, salvo que exista una declaración de inconstitucionalidad; si esta se obtiene por vía de amparo, es de efectos relativos, para obtener la declaración correspondiente por vía de la acción de inconstitucionalidad, es necesario que se haya entablado dentro del plazo de treinta días naturales siguientes. Si se trata de actos susceptibles de ser impugnados por los de la controversia, el vicio de ser impugnado por los de la controversia, el vicio debe ser invocado dentro de los treinta días que sigan a la notificación del acto, el actor se ostente como conecedor o que se sigan a su publicación oficial.

Las consideraciones que sustenten los puntos resolutivos en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, tienen la misma naturaleza jurídica de la jurisprudencia, y en esa medida, es obligatorio acatar el contenido de dichas consideraciones. En esta tesitura, el hecho de que en los resolutivos de una declaratoria tenga efectos generales, no significa que las consideraciones que la sustenten se equiparen a una norma legal, en virtud de que si bien es jurídicamente factible revolver con base en las razones y fundamentos expresados al fallar la referida acción de inconstitucionalidad, ya que en aquéllas se equiparán a la jurisprudencia, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad y, por ende, no existe impedimento jurídico alguno para resolver con base en el criterio y consideraciones expresadas al fallar una acción de inconstitucionalidad o una controversia constitucional, aun cuando la disposición impugnada se haya aplicado con anterioridad a que éstas hayan sido resueltas.

En conclusión, la Constitución ejerce su supremacía sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto, por consiguiente, los actos que la contradicen no pueden tener ningún efecto y se consideran nulos.

Este poder del juez constitucional para declarar la inconstitucionalidad de algunos actos del Estado sólo se puede ejercer si es solicitado mediante una acción directa interpuesta ante él contra la ley inconstitucional para que la examine de manera abstracta, o cuando un tribunal remite al juez constitucional una cuestión constitucional planteada en un juicio concreto.

Cuando se somete la cuestión constitucional ante el juez constitucional, éste tiene el poder *ex officio* para considerar otras cuestiones constitucionales. En el caso del método incidental, el tribunal inferior que planteó la cuestión tiene el poder *ex officio* de formularla ya que no está limitado a la iniciativa de las partes.

La decisión adoptada por el juez constitucional en cuanto a la inconstitucionalidad de una ley tiene efectos *erga omnes* para con todos los órganos del Estado y todos los individuos.

Este sistema de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, como se ha señalado, puede ejercerse sea por la corte suprema de justicia de un país determinado o por un tribunal constitucional creado dentro de la organización del Poder Judicial: sea por tribunales, consejos o cortes constitucionales creados por la Constitución, especialmente para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes, pero como órganos independientes del Poder Judicial.

Las consecuencias de la declaración de invalidez de la norma pudiera parecer confusas, resultan muy claras si comparamos las resoluciones de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad con las de amparo. En las resoluciones de amparo las normas continúan vigentes aunque no son aplicables a quien solicitó dicha protección por considerarse que se violan sus derechos constitucionales.

En el caso de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, al tener efectos *erga omnes*, no serán aplicables a nadie (carecen de eficacia jurídica), pero eso no implica que no sean vigentes.

Los efectos de invalidez están íntimamente ligados a la obligación de las demandadas, es decir, si la invalidez implica que la norma no se podrá aplicar, la obligación de las demandas únicamente consiste en no aplicar la norma impugnada. Debido a lo anterior, la autoridad podrá optar por dejar intacto las normas impugnadas y no aplicarlas; derogarlas o reformarlas.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUINACO BRAVO, Fabián, “A quién incumbe el deber de cumplir las ejecutorias que concede el amparo, y grados de responsabilidad de las autoridades”, *El Foro*, México, 14a. época, t. XVIII, núm. 2, segundo semestre, 2005.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, “Algunas notas en torno a la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad”, *Responsa*, México, año 1, núm. 4, marzo de 1996.
- BREWER-CARÍAS, Allan R., “Base del sistema concentrado de justicia constitucional”, *Revista de Derecho Público*, Venezuela, núm. 52, octubre-diciembre de 1992.
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de amparo*, 2a. ed., México, Oxford, 1998.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 23, año 23, 1999.
- FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás, *Juicio de amparo mexicano*, México, SISTA, 2002.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 8a. ed., México, Porrúa.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2002, t. II.
- PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, “Simplificación de las sentencias de amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 21, 2006.
- RETANA TELLO, Ismael Reyes, “Apuntes sobre los efectos de las resoluciones en controversias y acciones de inconstitucionalidad”, *JuríPolis*, México, año 3, vol. 1.
- REYES TABAS, Jorge, “Efectos extensivos del debido acatamiento a las sentencias de Amparo en materia penal”, *Criminalia*, México, año LVII, núm. 112, enero-diciembre de 1991.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, “Las acciones de inconstitucionalidad como un mecanismo de control constitucional”, *Responsa*, México, año 1, núm. 4, marzo de 1996.

- SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises y SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo de, “La sanción ante el incumplimiento de la sentencia de amparo”, *El Foro*, México, 14a. época, t. XVIII, núm. 2, segundo semestre de 2005.
- SEPÚLVEDA I., Ricardo J., “Reflexiones sobre la controversia constitucional (hacia un tribunal constitucional)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 23, año 23, 1999.
- TRON PETIT, Jean Claude, “La ejecución de las sentencias de amparo y de su suspensión”, *El Foro*, México, 14a. época, t. XVIII, núm. 2, segundo semestre de 2005.